



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para su admisión. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICACION No. 2023-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°764 NMR.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora GLORIA CELIS RUEDA través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD contra la señora DAMARIS MARLENE MENDOZA MATEUS en representación de sus menores hijos J.F.V.M y V.V.M.

Examinando el líbello la demanda y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

1. De acuerdo con la ley 1060 de 2006 por el cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad se establece quienes pueden impugnar la paternidad, que para el presente proceso se pueden aplicar los siguientes artículos:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Conforme a lo anterior y de análisis realizado al escrito de la demanda y sus anexos quienes están en derecho de solicitar la impugnación de la paternidad, son sus herederos, que en el caso de ser menores de edad estarán representados por su progenitora, pues no se advierte de la acción cuál podría ser el interés actual, cierto,



concreto y susceptible de protección de la cónyuge supérstite del causante, por lo cual se deberá adecuar el escrito de la demanda y el poder, y demostrar su condición de herederos.

2. Al presentarse la demanda, la parte actora debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio físico o electrónico copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° in fine del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Debe especificar los datos de notificación, con nombres completos, dirección física, correo electrónico, numero de celular.

4. Debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada, por medio de correo electrónico, o físico, inciso 4° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., el Despacho, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora GLORIA CELIS RUEDA contra la señora DAMARIS MARLENE MENDOZA MATEUS en representación de sus menores hijos J.F.V.M y V.V.M

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Eduardo Acevedo Acevedo, como apoderado judicial de la señora GLORIA CELIS RUEDA.

NOTIFIQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c4fd49724ea22bc540d242ac0266e5c9e1e2046a556fbb754e52aadec6a02**

Documento generado en 22/06/2023 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>